

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

ADVERTENCIAS:

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Precios de suscripción y tarifa de inserciones

Oviedo. 48 Ptas. al año; 30 semestre y 20 trimestre.
 Provincia. 60 « « 35 « 25 «
 Edictos y anuncios; línea o fracción. 2 Ptas.
 Id. Juzgados Municipales 1 «
 Id. Particulares, Sociedades y Financieros 3 «
 (Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio)

EL PAGO ES ADELANTADO

Se publica todos los días excepto los festivos

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:
PALACIO DE LA DIPUTACION

Administración provincial

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Delegación Provincial de Asturias

Precios de venta al público de las carnes de ganado vacuno mayor y menor, lanar y cabrío.

Se hace público para general conocimiento, que durante la semana comprendida entre los días 5 a 11 del corriente mes de agosto, los precios de venta al público, como topes máximos, de las carnes de ganado vacuno, lanar y cabrío, mayor y menor, serán los que a continuación se detallan:

Ganado vacuno mayor:	Ptas. Kg.
Clase 1.ª sin hueso y riñones.	10,75
Clase 2.ª sin hueso.	8,20
Ganado vacuno menor:	
Clase 1.ª sin hueso y riñones.	19,55
Clase 2.ª sin hueso.	14,80
Lanar y cabrío, mayor y menor:	
Chuletas.	12,85
Pierna y paletilla.	11,10
Falda y pescuezo.	9,35

Se entiende por carne de segunda, la falda, pescuezo, pecho y rabo, considerándose de primera el resto.

En los precios anteriormente citados, figuran incluidos toda clase de arbitrios e impuestos municipales.

Los despojos comestibles e industriales de los ganados vacuno y lanar, excepto el sebo, que seguirá intervenido, de acuerdo con la nota publicada por esta Delegación Provincial, para destinarlo a la fabricación de jabón, disfrutará de libertad absoluta de precio.

En los pueblos de esta provincia donde se expenda la carne al público por el sistema de tajo único, los precios de venta topes máximos, serán los siguientes:

Vacuno mayor, 7,35 pesetas kgmo,
 Vacuno menor, 13,70 ídem ídem.
 Lanar y cabrío, 10,05 ídem ídem

Sobre estos precios podrán incrementarse los arbitrios e impuestos municipales.

Los Alcaldes Delegados locales de

Abastecimientos y Transportes velarán por el exacto cumplimiento de esta orden, debiendo tener en cuenta los contraventores de la misma, que serán objeto del oportuno expediente, siéndoles de aplicación lo dispuesto por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en materia de sanciones, pasándoseles el tanto de culpa correspondiente, a la Fiscalía de Tasas, cuando a ello hubiere lugar.

Oviedo, 4 de agosto de 1945.

El Gobernador Civil,
 Jefe de los Servicios provinciales

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE SIERO
 Edicto

Habiendo sido acordado por la Comisión municipal permanente una habilitación de crédito a medio de transferencia, por un importe de 21.945,62 pesetas, destinadas a satisfacer obligaciones de urgente necesidad, se expone el expediente al público a los efectos de reclamaciones por espacio de quince días, pudiendo los interesados reclamar durante dicho plazo, conforme el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal. Consistoriales de Siero, 4 de agosto de 1945.—El Alcalde.

Anuncio

La Comisión permanente de este Ayuntamiento acordó enajenar en pública subasta una parcela de terreno sobrante de vía pública, sita en el barrio de Villanueva, de la parroquia de Collado, con una extensión de 200 metros, lindante al Este, de Basilio Fernández y demás aires, carretera y camino, bajo el tipo de ciento cincuenta pesetas.

La subasta que será por pujas a la llana tendrá lugar en el salón de sesiones de este Ayuntamiento transcurridos que sean ocho días de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y a las 12 de su mañana, debiendo presentar los licitadores carnet de identidad y recibo de haber depositado en arcas municipales el cinco por ciento del importe total de la subasta.

Pola de Siero, 7 de agosto de 1945.—El Alcalde.

Anuncio

La Comisión permanente de este Ayuntamiento acordó enajenar en pública subasta una parcela de terreno sobrante de vía pública en la parroquia de Hevia, de este concejo lindante, al Norte con el camino de Fonciello; Sur, terrenos propiedad del Sr. Conde de Rodríguez San Pedro; Este, propiedad de don José Piquero, y Oeste, propiedad de don Juan Ríos, con una extensión de ciento treinta y cinco metros, bajo el tipo de seiscientas cincuenta pesetas.

La subasta que será por pujas a la llana tendrá lugar en estas Consistoriales transcurridos que sean ocho días contados a partir de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, a las once de su mañana, debiendo presentar los licitadores carnet de identidad y recibo de haber depositado en arcas municipales el cinco por ciento del importe total de la subasta.

Pola de Siero, 7 de agosto de 1945.—El Alcalde.

DE CABRANES

Anuncio

Formadas las cuentas generales del presupuesto municipal ordinario correspondiente al pasado ejercicio de 1944, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, durante los cuales y otros ocho más podrán formularse por los habitantes del término los reparos y observaciones que estimen pertinentes, a tenor de los artículos 579 del Estatuto y 126 del Reglamento de Hacienda municipales. Cabranes, a 4 de agosto de 1945.—El Alcalde.

DE CUDILLERO

Queda modificado el edicto de esta Alcaldía, inserto en este periódico oficial, número 167, de 27 de julio último, en la forma siguiente: el párrafo que dice: «Una de las plazas se reserva para Caballeros Mutilados, dos para Ex-Combatientes de la Guerra de Liberación y la otra por el turno libre», debe ser substituído por el siguiente: «Las plazas vacantes que se anuncian para su provisión en propiedad, por tener todas ellas el carácter de únicas, serán sometidas a la rotación de turnos prevista en el artículo 9.º, apartado e), de la Orden de 30 de octubre de 1939», y en substi-

tución del párrafo: «Para tomar parte en el concurso se requiere ser español, varón, mayor de 23 años y menor de 40», debe figurar: «Para tomar parte en este concurso se requiere ser español, varón, mayor de 21 años y menor de 40».

Cudillero, 2 de agosto de 1945.—El Alcalde, Manuel Díaz Rivera.

DE PEDROSA DE DUERO (BURGOS)

Hallándose incluidos en el alistamiento formado por este Ayuntamiento, para el reemplazo de 1946, del mozo Gaudencio Bartolomé Gómez, hijo de Lorenzo y Asunción e ignorándose su paradero y el de sus padres, se les cita por el presente para que comparezcan al acto de la rectificación definitiva y cierre del alistamiento, el día 19 de agosto y a la clasificación de soldados el día 26 del mismo mes, a las doce horas ante este Ayuntamiento, apercibiéndoles que de no comparecer se les instruirá el expediente de prófugo.

Pedrosa de Duero, a 4 de agosto de 1945.—El Alcalde, O Páramo.

Administración de Justicia

AUDIENCIA

(Continuación)

tadas y de los daños sufridos por la Compañía demandada durante la gestión directora del señor Linares y la testifical, habiendo negado el demandante todas las posiciones porque fué interrogado. Practicado el cotejo de las certificaciones acompañadas, resultaron exactas. El reconocimiento judicial se llevó a efecto, apercibiéndose por el Juzgado la no existencia de obra alguna ejecutada con arreglo al proyecto del señor Linares, apreciando, fuera del terreno en que habían de practicarse aquellas obras una losa con tapa que no pudo abrirse y que indica la existencia de un registro de las aguas que va a la moderna captación de las aguas a un nivel más bajo que el depósito aunque son conducidas por medio de una tubería que alimenta un motor eléctrico con su correspondiente bomba aspirante y tal procedimiento de captación es distinto del proyectado por el señor Linares, la prueba peri-

cial no fué practicada por no haber sido aceptado el cargo por los peritos propuestos y la testifical dió el siguiente resultado: manifestar varios testigos que la proveedora de aguas, por sus representantes legales contrató en precio alzado la ejecución del proyecto de mejora de captación de aguas realizado por don Pío Linares; ser cierto también que el contratista señor Fernández Valle, comenzó su ejecución con las obras de excavación y aperturas de zanjas encontrándose con que el agua no brotaba de abajo arriba que era lo proyectado sino discurría en dirección oblicua horizontal por lo que de ejecutarse el proyecto y construirse los muros previstos se cortaría el agua impidiendo su aprovechamiento; ser cierto que comprobado esto por don Pío Linares, impuso otras obras fuera ya de lo proyectado. Tres testigos afirman que al realizarse por el señor Fernández Valle, bajo la dirección del Ingeniero, otras obras con apertura de zanjas sobrevino un desprendimiento de tierra que lo tapó todo, inutilizando todos los trabajos y cuanto se había hecho cosa que afirma otro testigo que dice que si hubo un desprendimiento de tierra fué solo de unos cuatro o cinco metros cúbicos que aunque imposibilitase algo la realización de las obras no las impidiere; tres testigos afirman ser cierto que a consecuencia de de las obras del manantial, realizadas bajo la dirección de don Pío Linares, estuvo el pueblo varios meses sin agua, no percibiendo la Compañía ingresos de ninguna clase y ocasionándose al final un desprendimiento que empeoró notoriamente la captación emprendida y ocasionó allí grandes daños; aunque solo fuera para retirarlo; otro testigo afirma haber presenciado a raíz del desprendimiento de tierras que don Pío Linares, verdaderamente abrumado se despedía y ante la protesta de los representantes de la Compañía de que no podía dejar aquello en aquel estado contestó que nada más quería saber, y cuatro testigos dicen finalmente que jamás don Constantino González, dió orden de de ninguna clase ni dispuso ninguna obra limitándose siempre a exigir se cumpliera el proyecto y la contrata.

Resultando: Que unidas a los autos las pruebas practicadas y traídos los autos a la vista, por ambas partes en la comparecencia correspondiente prevenida por la ley se solicitó por las partes se dicte sentencia de conformidad con lo que tienen interesados en sus escritos anteriores.

Resultando: Que en la tramitación del juicio se han observado las prescripciones legales.

Resultando: Que la parte dispositiva de la expresada sentencia dice así:

Fallo

Que debo condenar y condeno a la demandada Sociedad Anónima Proveedora de aguas de Cangas de Onís, a satisfacer al actor don Pío Linares Lamadrid, la cantidad de mil quinientas pesetas, más el interés legal de esta suma, a partir desde la contestación de la demanda, con ex-

presa imposición de costas solamente en las referentes a la reconvencción por la misma formulada, de la que le absuelvo.

Resultando: Que contra la anterior sentencia interpuso recurso de apelación la representación de la parte demandada y admitido libremente y en ambos efectos el recurso se remitieron los autos a este Tribunal donde habiendo comparecido en tiempo y forma la parte apelante y también la apelada, ésta adhirió a la apelación en el extremo referente a las costas tramitándose el recurso habiéndose celebrado la vista el día veintinueve del pasado mes de mayo con asistencia de los letrados defensores de ambas partes litigantes.

Resultando: Que en la tramitación de esta segunda instancia se han observado también las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado don Senapio del Casero Menéndez.

Aceptando igualmente, en lo sustancial los tres considerandos de la sentencia recurrida, que literalmente expresan lo siguiente.

Considerando: Que son peticiones esenciales de la súplica de la demanda que se condene a la Sociedad Anónima Proveedora de aguas de Cangas de Onís, a satisfacer al actor, don Pío Linares Lamadrid, la cantidad de mil quinientas pesetas, los intereses legales desde la presentación de la demanda y las costas del juicio procedentes las primeras de los honorarios devengados con motivo del proyecto y dirección de obras que le fué encomendado por la Sociedad demandada, y oponiéndose ésta a su pago alegando que es improcedente por exajerada la minuta de de aquellos honorarios que consigna, se debe en primer término resolver acerca de esta cuestión y teniendo en cuenta que resulta probado y reconocido por ambas partes el encargo del proyecto, presupuesto y dirección de las obras así como la realización de tales trabajos y que de la prueba pericial practicada a instancia del actor por el Ingeniero señor Guallar resulta plenamente demostrado que la referida minuta, no solo es excesiva o exajerada, sino que licitamente pudiera ascender a una cantidad mayor de la reclamada por el demandante es indudable por tanto la procedencia del pago reclamado por el actor en su demanda y en su consecuencia, deberá el actor ser indemnizado de conformidad con lo establecido en el artículo 1.108 del Código Civil en relación con los 1.100 y 1.101 del mismo Código mediante el pago del interés legal.

Considerando: Que en cuanto a la cuestión que se plantea en la reconvencción formulada por la parte demandada, o sea, los perjuicios y daños que se dicen fueron originados por culpa y negligencia del demandante a causa de apartarse el mismo del proyecto que había confectionado y de la dirección de las obras, examinada en conjunto y con detalle la prueba testifical practicada a dicho efecto, se llega fácilmente a la conclusión de que por tratarse de personal obrero carente de la preparación y conocimientos necesarios para afirmar los extremos sobre que versó dicha prueba y dada además la ambigüedad de sus manifestaciones,

unido esto principalmente a que la prueba pericial, propuesta con el mismo objeto, fundamental para el caso que nos ocupa, para probar las aseveraciones de dicha reconvencción, no llegó a practicarse y en cambio aparece probado por el informe técnico del citado Ingeniero Sr. Guallar, que es al Ingeniero Director a quien compete dentro de sus facultades el hacer las variaciones que considere necesarias al proyecto inicial "que en su ciencia le surgiera", y a mayor abundamiento, no aparece en ningún momento probado que la Sociedad demandada haya formulado oportunamente la menor protesta respecto a dichas variaciones y a los supuestos perjuicios que con tal motivo se dicen fueron irrogados, antes al contrario, se afirma en el escrito de contestación por la propia Sociedad demandada que cuando el actor se apartó de la dirección de las obras, fué instado repetidas veces a continuar al frente de la misma; todo lo cual permite al juzgador afirmar que no es de apreciar ni la culpa contractual invocada, ni menos la contractual o aquiliana, porque, ésta, además de no aparecer demostrada, estaría prescrita a tenor de lo dispuesto en el artículo 1968 del citado Código Civil.

Considerando: Que a efectos de una expresa imposición de costas, no es de apreciar temeridad ni mala fé en ninguna de las partes litigantes, en cuanto dice relación a la reclamación formulada en la demanda, toda vez que la oposición al pedimento principal de la misma, o sea, al pago de la minuta de honorarios del actor, es fundada entre otros razonamientos, en el hasta cierto punto atendible, de no especificarse ni detallarse los distintos conceptos que a la misma

(Concluirá.)

JUZGADOS

DE OVIEDO

Cédula de emplazamiento

En este Juzgado se siguen a instancia del Procurador don Andrés Tamés Escobedo, en nombre de doña Paz González Sánchez, viuda de Fuente, vecina de esta ciudad, autos de mayor cuantía, contra don Julián Alvarez Menéndez, mayor de edad, casado, propietario, vecino que fué de Quirós, y actualmente en paradero ignorado, y contra otro, sobre reducción de un crédito hipotecario, en los cuales se dictó la siguiente

«Providencia»:

Juez accidental señor Fernández Hevia.—Oviedo, veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.—El anterior escrito y exhorto únanse a los autos de su razón, y desconociéndose el actual paradero del demandado don Julián Alvarez Menéndez, emplácese a medio de edictos que se fijen en el tablón de anuncios de este Juzgado e inserten en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en término de nueve días comparezca en estos autos, personándose en forma.—Lo mandó y firma S. S. doy fé.—José F. Hevia.—Ante mí.—Carlos F. Miranda.—Rubricados. Y para que conste y sirva de notificación y emplazamiento al referido demandado don Julián Alvarez Me-

néndez, quien tiene las copias de la demanda y documentos en la Secretaría de este Juzgado, expido la presente en Oviedo a veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Secretario, Carlos F. Miranda.

DE AVILES

Edicto

Don Amador González-Posada y Rodríguez, Capitán de Fragata de la Armada, Ayudante Militar de Marina de Avilés.

Hago saber: Que por la tripulación del vapor de pesca «Neptuno 2», fué encontrada en el mar el día 22 del mes actual, a 140 millas al N. N. W. de Cabo Peñas, una cubierta de goma, al parecer de camión, con peso de 35 kilogramos y tiene grabadas las marcas siguientes: FLEETWAY TEMPERED Rubber-Dominion Roral-Dominion Rubber Company Limited-Made in Canada-Patented Canada 1919-1935-1936 Por Britis... 9.00-16-Id. ply-plus 2 Sh...

Las personas que se crean con derecho a la propiedad de dicha cubierta pueden reclamarlo, con los documentos que lo acrediten, del Juzgado de la Ayudantía de Marina de Avilés dentro del término de un mes.

Avilés, 30 de julio de 1945. Juez instructor, Amador González-Posada y Rodríguez.

DE CANGAS DE ONIS

Cédula de citación

Por la presente y en virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del partido en el sumario que con el número 23 de 1945 se sigue por defraudación, se cita a Manuel Díaz Sordja, vecino de Hontoria, el municipio de Nueva, partido de Llanes, y actualmente en paradero ignorado, para que como denunciado en el referido sumario comparezca en este Juzgado dentro del término de diez días para ser oído en declaración en aquellas actuaciones sumariales, apereciéndosele de que en otro caso le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Y para que sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos de la citación, extiéndolo y firmo la presente en Cangas de Onís, a dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Secretario judicial P. H., Manuel Alvarez.

DE LAVIANA

Edicto

Por la presente se deja sin efecto la requisitoria mandada publicar en el Boletín Oficial del Estado y de esta provincia, con fecha 10 del actual, por la que se disponía la detención de Enrique (a) El Rubio, vecino de Gijón, procesado en el sumario instruido en este Juzgado con el número 82 del año en curso por el delito de hurto, por haber sido hallado.

Así lo tengo acordado por providencia de esta fecha dictada en el mismo. Y para su publicación en el Boletín Oficial del Estado y de esta provincia, se expide el presente en Pola de Laviana, a veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Juez.—El Secretario, Francisco P. Rodríguez.

Esc. Tipográf. de la Residencia provincial